TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-66/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia relativa al Recurso de Apelación promovido por MORENA, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG1214/2021, mediante la cual el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos INE/Q-COF-UTF/317/2021/SON, instaurado contra Morena y Célida Teresa López Cárdenas, su entonces candidata a presidenta municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos en el marco del proceso electoral local 2020-2021, en concreto, aquellos vinculados con propaganda y publicidad difundida en Facebook en beneficio de la candidata de referencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Queja. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno,[1] el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por conducto de su

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó una queja contra Morena y su candidata a la presidencia municipal de Hermosillo, Célida Teresa López Cárdenas, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña.

En específico, por gastos vinculados con propaganda y publicidad difundida dentro de la red social Facebook en beneficio de la candidata.

2. Resolución INE/CG1214/2021. **Acto impugnado**. El veintidós de julio, mediante la resolución INE/CG1214/2021, el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, derivado de la omisión de reportar gastos por un monto involucrado de $14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.).

Por ello, en lo que interesa, impuso al partido recurrente una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.).

En atención a ello, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sumar el monto de $14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) al tope de gastos de campaña de la otrora candidata a presidenta municipal de Hermosillo en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en Sonora.

3. SUP-RAP-262-2021. **Reencauzamiento**. El veintiséis de julio MORENA promovió recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG1214/2021.

El tres de agosto, la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo plenario, reencauzó el medio de impugnación a esta Sala Regional por ser la competente para resolverlo.

4. SG-RAP-66/2021. El diez de agosto se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al recurso de apelación.

4.1. Turno. El diez de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el recurso de apelación.

4.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia versa sobre la resolución recaída a una queja en materia de fiscalización, de los recursos erogados en campaña, respecto de la entonces candidata postulada por el partido apelante, a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, por lo que, atendiendo al tipo de elección, corresponde a la Sala Guadalajara conocer y resolver la impugnación, en tanto que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenece dicho municipio.

Acto que conforme al Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, es materia de conocimiento de las Salas Regionales, pues se determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con

acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Cabe señalar que si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente por el órgano central o desconcentrado que emite el acto reclamado. Así lo estableció la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento SUP-RAP-262/2021.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de julio, mientras que la demanda la presentó el veintiséis de julio, esto es, dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna como representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del INE, por así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se colma, pues al recurrente se le impuso una sanción en la resolución impugnada, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda

al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), lo cual a consideración del recurrente resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos.

f) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues fue emitido por el Consejo General del INE.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. El estudio de los agravios se realizará conjuntamente en algunos casos, y en orden diverso a su exposición en la demanda en otros; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**[2]

AGRAVIO PRIMERO. **Inexistencia de la conducta, deslinde.**

Aduce que como partido político siempre ha cumplido la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como todos los gastos efectuados, apegándonos a lo establecido a los artículos 25, numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, manifiesta que ha cumplido con la obligación original de presentar los informes, en todo momento con las especificaciones que se requieren como lo son origen y monto de los ingresos, también como lo es el destino y aplicación de cada uno de los gastos realizados en el ámbito territorial correspondiente, estando justificados y en condiciones plenas a lo

[2]Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

que legal y reglamentariamente están obligados, así como lo rige el Reglamento de Fiscalización en su artículo 223, numeral 7.

Manifiesta que se ha llevado a cabo la obligación de presentar los informes correspondientes sin exclusión alguna, en todo momento, incorporando la documentación en el sistema de contabilidad en línea.

En este orden de ideas, expresa que las conductas realizadas siempre han sido eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, y que con ellas se acredita el cumplimiento en materia de fiscalización, y en su caso, se cuenta con la documentación necesaria para subsanar lo observado por el órgano fiscalizador.

Además, señala que se llevaron a cabo las acciones pertinentes para deslindarse de los hechos imputados en su debido momento.

Reitera, que en ningún momento se ha vulnerado la normatividad, si bien se realizaron actividades extemporáneas y espontaneas, también se presentó la documentación para el sustento de las mismas y su debida valoración por parte de la responsable, cumpliendo en todo momento con los principios de legalidad, certeza y rendición de cuentas, lo anterior con la intención de que en todo momento que se requiriera, no existiera alguna obstaculización a la autoridad fiscalizadora.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

El agravio es **inoperante** por ser vago y genérico, pues en síntesis, el actor se limita a señalar que siempre ha cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización, sin argumentar cómo en el caso concreto, cumplió con su obligación de reportar los ingresos y/o gastos, por propaganda y publicidad difundida y exhibida dentro de la plataforma Facebook en beneficio de la candidata Célida

Teresa López, que fue materia del procedimiento INE/Q-COF-UTF/317/2021/SON.

En cuanto al deslinde, únicamente señala que se llevaron a cabo las acciones pertinentes para deslindarse de los hechos imputados en su debido momento, sin combatir los argumentos de la autoridad responsable para no considerar eficaz su deslinde; y por tal razón, deviene igualmente **inoperante** su agravio.

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó que si bien no fue localizado el reporte de los gastos denunciados en la contabilidad de la candidata denunciada, lo cierto era que presentaron un deslinde respecto a los mismos, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y con lo señalado en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**", se analizaron los elementos que se consideraron suficientes para que los sujetos obligados se deslindaran de toda responsabilidad respecto de actos de terceros:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) Idóneo, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.

c) Jurídico, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes,

Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) Oportuno, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

e) Razonable, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este contexto, del análisis al deslinde aducido se advirtió dentro del expediente de mérito, así como de lo argumentado por los sujetos obligados incoados, no se observaba ningún elemento que acreditara que realizaron acciones eficaces, esto es, que no realizaron ninguna conducta cuya implementación estuviera dirigida o conllevara al cese del acto ilícito, por lo que ante la falta de eficacia no era posible deslindar a los sujetos obligados de las irregularidades detectadas.

El actor no pone de manifiesto el porqué, en su concepto, el deslinde sí sería eficaz.

***AGRAVIO SEGUNDO*. Indebida valoración probatoria, frivolidad, vulneración a la presunción de inocencia.**

Respecto a la valoración de las pruebas, señala que cuando se analiza la queja por presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad fiscalizadora debe de estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los hechos denunciados.

Se inconforma de que no existió una adecuada valoración de las pruebas debido a que tienen el valor únicamente de pruebas técnicas, las cuales tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable los hechos materia de denuncia, ello con base en la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, asimismo, la dificultad para demostrar de forma absoluta, alguna alteración que pudieran haber sufrido.

Por lo que eran insuficientes para acreditar los acontecimientos que pretendía el partido quejoso, consideración con apoyo en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***"*.

Menciona que este tipo de pruebas, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos de Morena y Célida Teresa López Cárdenas, pues para ello, era indispensable la concurrencia y presentación de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser relacionadas, y que las pudiera perfeccionar o corroborar.

Al tratarse de pruebas técnicas, considera que la responsable tenía la obligación de ser exhaustiva en la valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos denunciados, situación que guarda relación con lo expuesto en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

Reclama que de la lectura integral de los hechos y pruebas aportadas, no era dable tener por acreditadas las violaciones a la normatividad electoral, al no haber certeza sobre el origen del perfil de la red social denunciada.

Por ello, solicita se desestimen los medios de pruebas aportadas por el denunciante, al no colmarse la hipótesis de ley establecida en el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización, resultando ineficaces para generar convicción sobre los supuestos hechos materia de la denuncia, puesto que para lograr un mayor valor probatorio debían ser corroboradas con algún otro medio de prueba.

Manifiesta que la información vertida parte de una premisa errónea, al considerar que los hechos materia del estudio corresponden a la candidata y partido en cuestión, utilizando como soporte de tales aseveraciones, únicamente la información reflejada por la propia red social Facebook.

Considera que la determinación de la autoridad fue arbitraria, que no valoró las aclaraciones correspondientes, y que parte de la premisa equivocada de que en sede jurisdiccional es viable aducir aclaraciones adicionales a las que fueron referidas a la autoridad responsable.

Aduce que los hechos debieron calificarse desde un principio como frívolos, al carecer de la narración y descripción necesaria para el estudio de los mismos.

Bajo esta premisa, considera que la autoridad se encuentra violentando la garantía de seguridad jurídica, debido a que está limitando el actuar, afectando la esfera jurídica y la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso y lo investigado no ha podido fincar responsabilidad alguna con carácter de resultado material, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de participación alguna por parte de este partido político. Reprocha que a partir de meras suposiciones carentes de todo sustento argumentativo, probatorio y de sentido común, pretendió acreditar conductas que no se realizaron por ese partido.

RESPUESTA AL AGRAVIO SEGUNDO.

El agravio es **infundado.**

En la resolución impugnada, la autoridad responsable sí concatenó las pruebas técnicas con los demás elementos que obraban en el expediente, como lo señala el Reglamento de Fiscalización, como las documentales públicas y privadas y por tal razón argumentó que sí se tenían probados plenamente los hechos, como enseguida se demuestra.

Además, contrario a lo que afirma el actor, para tener por acreditados lo hechos, la autoridad responsable no tomó en consideración únicamente la información reflejada en Facebook, sino que consideró tanto los elementos de prueba aportados por el quejoso, como por el denunciado y las pruebas recabadas por la propia autoridad; con lo cual se evidencia además, que sí tomó en consideración las aclaraciones efectuadas por el denunciado.

En efecto, para tener por acreditados los hechos, la autoridad responsable valoró lo siguiente:

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso. Documental Privada consistente en las pruebas que ofrecen los quejosos.

Indicó que dentro de los escritos de queja de mérito, los quejosos aportaron lo siguiente:

N°	Descripción	Muestras proporcionadas por el quejoso
1	**Publicación dentro de la plataforma Facebook de fecha 02/05/2021** *El día 2 de mayo de 2021 se tuvo conocimiento que a través de la red social Facebook se difundía publicidad a favor de la* ***C. CELIDA TERESA LOPEZ CÁRDENAS****, a través de la página de la citada red social denominada "Amigos De La Celida-La 4T en Hermosillo". La publicidad difundida a través de dicha página se considera le beneficia a la contendiente por el cargo de* ***PRESIDENTA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA*** *del partido político* ***MORENA****.*	*¿A donde vamos a mandar a los del PRIAN este 6 de junio?*
2[1]	**Datos de identificación** *Periodo de Difusión 2 may 2021 – 3 may 2021* *Identificador: 272907027845211* *Alcance potencial: 500 mil personas* *Impresiones 60 mil* *Importe gastado: 2 mil (MXN)* *(…)* *Perfil de difusión. Amigos De La Celida- La 4T en Hermosillo.* *Redes Sociales de Difusión: Facebook e Instagram* *Estatus: Inactivo*	*¿A donde vamos a mandar a los del PRIAN este 6 de junio?*

N°	Descripción	Muestras proporcionadas por el quejoso
3[2]	**Datos de identificación** *Periodo de Difusión 2 may 2021 – 3 may 2021* *Identificador: 297267395390970* *Alcance potencial: 500 mil personas* *Impresiones 60 mil* *Importe gastado: 2 mil (MXN)* *(…)* *Perfil de difusión. Amigos De La Celida- La 4T en Hermosillo.* *Descargo de Responsabilidad. Maricela Trujillo Almeida.* *Redes Sociales de Difusión: Facebook e Instagram* *Estatus: Inactivo*	*¿A donde vamos a mandar a los del PRIAN este 6 de junio?*
4[3]	**Datos de identificación** *Periodo de Difusión 2 may 2021 – 3 may 2021* *Identificador: 867528470844095* *Alcance potencial: 1 millón de personas* *Impresiones 60 mil* *Importe gastado: 1.5 mil (MXN)* *(…)* *Perfil de difusión. Amigos De La Celida- La 4T en Hermosillo.* *Descargo de Responsabilidad. Maricela Trujillo Almeida.* *Redes Sociales de Difusión: Facebook e Instagram* *Estatus: Inactivo*	*¿A donde vamos a mandar a los del PRIAN este 6 de junio?*

N°	Descripción	Muestras proporcionadas por el quejoso
5[4]	**Datos de identificación** *Periodo de Difusión 2 may 2021 – 3 may 2021* *Identificador: 867528470844095* *Alcance potencial: 1 millón de personas* *Impresiones 60 mil* *Importe gastado: 1.5 mil (MXN)* *(…)* *Perfil de difusión. Amigos De La Celida- La 4T en Hermosillo.* *Descargo de Responsabilidad. Maricela Trujillo Almeida.* *Redes Sociales de Difusión: Facebook e Instagram* *Estatus: Inactivo* *Ahora si, con Alfonso Durazo como Gobernador, La Célida no va a estar sola, no va a estar viendo al viento, no va a estar volteando pa los lados, nomás viendo si la vecina nos ayudaba o no. Ahora si, Alfonso Durazo asignará los recursos que a Hermosillo le hacen falta. Un gobernador con pantalones, con alma y corazón para sacarnos adelante. Un hombre como nosotros, humilde, sencillo, valiente. Hoy está en nuestras manos luchar por la Gubernatura de Sonora, y es la principal tarea. Queremos que Durazo sea el Gobernador que defienda a los ciudadanos, que tenga el coraje de impartir justicia como se debe, que tenga el coraje de enfrentar los problemas de Sonora. Que gane Durazo, esa es la principal tarea. #DefendamosHermosillo.*	
6[5]	**Datos de identificación** *Periodo de Difusión 10 abril 2021 – 16 abril 2021* *Identificador: 1971473793011163* *Alcance potencial: 1 millón de personas* *Impresiones 35 mil* *Importe gastado: 1.5 mil (MXN)* *(…)* *Perfil de difusión. Amigos De La Celida- La 4T en Hermosillo.* *Descargo de Responsabilidad. Maricela Trujillo Almeida.* *Redes Sociales de Difusión: Facebook e Instagram* *Estatus: Inactivo* *Esta es la voz del pueblo, la voz que escucha y atiende, esta es la voz de la 4T.* *Somos más los que queremos que Hermosillo siga en el camino correcto. Somos más los que confiamos en la Celida.?*	

Evidencias fotográficas y ligas de la plataforma social denominada “Facebook” que daba cuenta sobre las publicaciones con elementos propagandísticos en beneficio de la candidata. Además, que se tomaron en cuenta los alegatos presentados.

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado. Documental Privada consiste en el informe que rindió la parte incoada.

Señaló que derivado de la garantía de audiencia hecha valer a la parte denunciada, en vía de respuesta al emplazamiento, se advirtió que, negaron la contratación de la propaganda electoral en redes sociales, en concreto, manifestaron que la queja radicaba en una dolosa descontextualización que hizo el denunciante con relación a hechos visibles en las imágenes que insertaba en el escrito de queja, y que ello mereció una visión aparentemente adhesiva de esa autoridad electoral quien abrazando la hipótesis de la acusación se pronunció por apreciar como probablemente cierto que la candidata hubiera omitido reportar gastos de propaganda electoral derivada de publicaciones en redes sociales, particularmente en Facebook para favorecer una contienda electoral; circunstancias que se negaron categóricamente.

Asimismo, manifestó que el perfil de la red social "Facebook" en donde se encontraban las publicaciones que se denunciaban como no reportadas, no era un perfil propio del ente incoado, ni estaba autorizado por el partido Morena o por la otrora candidata, razón por la cual, las publicaciones que en él se realizaban, posiblemente se trataban de mensajes elaborados de mutuo propio por ciudadanos, constituyendo las mismas, una manifestación de ideas propias en ejercicio pleno a de su derecho de libertad de expresión.

Consecuentemente, la parte incoada advirtió que los hechos debieron calificarse como frívolos, al carecer de la narración y descripción necesaria para el estudio de los mismos, que la

información vertida por el denunciante partía de una premisa errónea, al considerar el hecho de que el perfil denunciado corresponda a la candidata y partido en cuestión, utilizando como soporte de tales aseveraciones, únicamente la información reflejada por la propia red social (Facebook).

En atención a lo señalado en el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el sujeto incoado no advirtió de forma clara y precisa, la vinculación entre la candidata y partido político con el perfil denunciado, al limitarse el denunciante a realizar capturas de pantalla y citar información contenida en la "Biblioteca de anuncios" de la propia red social, Facebook.

Situación que presuntamente reflejaba ausencia de la descripción atinente, en la cual se pormenorizara la descripción de los hechos y circunstancias que se pretendían demostrar, conforme lo señalado en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual alude a que la carga de la prueba se encuentra a cargo del aportante, debiendo de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba.

Esto es, realizar una descripción detallada de lo que se apreciaba en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor estuviera en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, situación que no se actualizaba en el presente caso según la manifestación del denunciado.

En el mismo sentido, el denunciado adujo que el escrito de queja omitía engrosar o ampliar el material probatorio en el que basaba la denuncia, al ser solo capturas de pantalla de las cuales era visible la imagen de la candidata; sin embargo, no eran aptas para

demostrar que el perfil en el que fueron realizadas las publicaciones se vinculaban directamente con la candidata o el partido político.

En específico, el denunciado adujo que el perfil en el que se encontraba el material denunciado, no contaba con la verificación por parte de Facebook, por lo que no era posible atribuir de manera alguna, el material publicitado, así como el costo de dicha publicidad a la candidata o partido político.

Al respecto, el denunciado manifestó que se estaba asumiendo que se contrataron esos servicios y en todo caso ahora se obligaba al ente político y su otrora candidata buscar acreditar un hecho negativo, cuando precisamente debería ser esa autoridad la que tenía que demostrar ese nexo contractual.

Cabe señalar que refiere a la sentencia al recurso de apelación SUP-RAP-97/2021, en relación a que es importante el requisito de verificación para acreditar que un perfil de la red social de Facebook es usado en beneficio de un sujeto obligado.

Finalmente, el denunciado medularmente declara que, por así ser oportuno, debido a que es la primera ocasión en que esta autoridad informa respecto a la existencia de la página de Facebook denunciada, se presenta esta respuesta a modo de deslinde respecto de toda publicidad pagada por parte de la página de Facebook *Amigos De La Célida - La 4T en Hermosillo*.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad. Documental Pública consistente en el informe que rinde la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Refirió que en razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido, del contenido de las pruebas aportadas por el quejoso; en concreto por las ligas electrónicas.

LIGAS ELECTRÓNICAS		
#	OFICIALÍA ELECTORAL INE/DS/OE/CIRC/183/2021	OBSERVACIONES GENERALES
17		

LIGAS ELECTRÓNICAS		
#	OFICIALIA ELECTORAL INE/DS/OE/CIRC/183/2021	OBSERVACIONES GENERALES
		  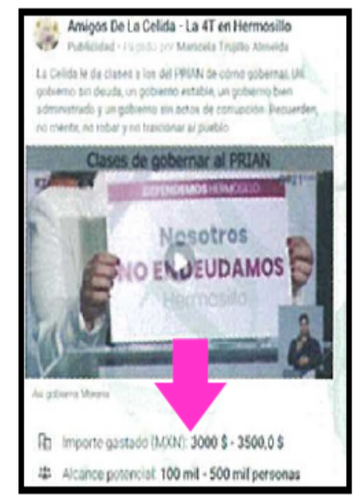

LIGAS ELECTRÓNICAS		
#	OFICIALIA ELECTORAL INE/DS/OE/CIRC/183/2021	OBSERVACIONES GENERALES
	 FIN DE LO PERCIBIDO.	
2[8]	2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2972670356969170 Como se observa de las imágenes que anteceden, se trata de la misma página de la red social "Facebook" a que se hizo referencia en el apartado "f." respecto de la biblioteca de anuncios del partí "Amigos De La Celida - La 4T en Hermosillo", en el que se contiene la misma información ya desahogada previamente. --- FIN DE LO PERCIBIDO.	

LIGAS ELECTRÓNICAS		
#	OFICIALIA ELECTORAL INE/DS/OE/CIRC/183/2021	OBSERVACIONES GENERALES
3[9]	3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=897528470844997 A continuación, como se aprecia, se refiere que se trata de la página de "Facebook" referida en el primer vínculo a certificar. --- FIN DE LO PERCIBIDO.	
4[10]	4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=524605612249224 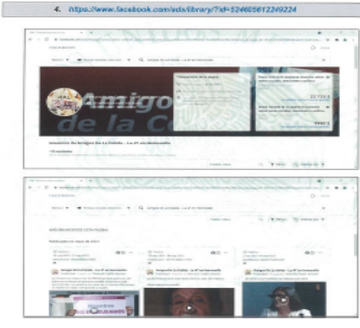	

LIGAS ELECTRÓNICAS		
#	OFICIALIA ELECTORAL INE/DS/OE/CIRC/183/2021	OBSERVACIONES GENERALES
	 De lo anterior, se observa que aparece la misma página de biblioteca de anuncios de **"Facebook"** citada desde el numeral uno (1) de la presente acta circunstanciada. ---------- **FIN DE LO PERCIBIDO.** ----------	
5[11]	3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=857539479864095 Del análisis al vínculo de referencia, se observa que se trata del mismo proporcionado para el numeral tres (3), aunado a lo anterior, se reitera que se trata de la multicitada página certificada en el primer apartado. -- **FIN DE LO PERCIBIDO.** ----------	

Respecto de lo anterior, mediante oficios y actas circunstanciadas antes identificadas, de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: inmediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, **se corroboró la existencia y contenido de los vínculos de internet**, derivado de que, la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del INE, tienen los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

En consecuencia, los materiales que expidiera hacían prueba plena para la autoridad correspondiente. De lo anterior, se reportaron los mismos hallazgos advertidos por el quejoso y la autoridad fiscalizadora.

*Documental Pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros (*DAPPAPO*).*

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, indicó que se solicitó a la DAPPAPO de la Unidad Técnica de Fiscalización, los registros conducentes en cuanto al reporte de las erogaciones denunciadas dentro del escrito de queja de mérito, en concreto, por cuanto hacía a las publicaciones dentro de la red social Facebook.

Así es que, la DAPPAPO, al realizar la revisión a la contabilidad de la candidata de Morena, la C. Célida Teresa López Cárdenas, **no localizó** el registro contable de los gastos de mérito.

Documental Privada consistente en el informe que rinde la persona moral Facebook Inc.

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la persona moral **Facebook Inc.,** los **datos de identificación de la forma de pago**, de manera enunciativa, mas no limitativa: *número completo de la tarjeta de crédito, débito y/o transferencia* a través de la cual se realizó el pago por concepto de publicidad de mérito, los cuales deberán ser proporcionados completos y sin testar; **la fecha de pago por concepto de publicidad de la materia de litis**; si fue pagada en parcialidades, indicar las fechas de pago; **el nombre completo del titular de la cuenta** con la cual se realizaron los pagos por concepto de publicidad de la materia de denuncia; así como, remitiera la **documentación** que soporte las operaciones de pago: contrato, comprobantes de pago, etc.

De la **primera solicitud de información**, la persona moral manifestó que, buscando se proporcionara cierta información comercial para las siguientes URL:

LIGAS ELECTRÓNICAS
1 https://www.facebook.com/ads/library/?id=272907027845211
2 https://www.facebook.com/ads/library/?id=297267395390970
3 https://www.facebook.com/ads/library/?id=867528470844095

4 https://www.facebook.com/ads/library/?id=524605612249224
5 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1971473793011163

Así, la responsable señaló que en respuesta a los requerimientos 1 a 3 se podía constatar información relevante y razonablemente en los anexos A-D accesible de Facebook, Inc. para las URL reportadas, conforme a lo indicado previamente, los Anexos A-D contienen la siguiente información para las URL Reportadas 1 a 4: **Nombre del creador de la cuenta de pago asociada con las campañas publicitarias; y todos los métodos de pago asociados con la cuenta de pago asociada con las campañas publicitarias.**

Manifestó que se debía tomar en cuenta que los métodos de pago en los mencionados pueden o no haber sido utilizados para pagar las campañas publicitarias asociadas a las URL Reportadas.

Por otro lado, manifiesta que **la notificación, la fecha de pago depende en última instancia del anunciante**. Para más información sobre cómo se realizan los pagos de los anuncios, se consulte los siguientes enlaces de acceso público.

LIGAS ELECTRÓNICAS
1. https://www.facebook.com/business/help/716180208457684?id=1792465934137726
2. https://www.facebook.com/business/help/105373712886516?id=1792465934137726
3. https://www.facebook.com/business/help/382434385285814
4. https://www.facebook.com/business/help/1814143615511573?id=1792465934137726

Con respecto al resto de requerimientos, manifestó que se tuviera en cuenta que esa información se encontraba fuera del alcance de la información que Facebook, Inc. proporcionaba.

Así como, tener en cuenta que el creador de una cuenta de pago puede ver y descargar la información sobre los pagos, incluidas las facturas. Para más información, se visitara el siguiente enlace de acceso público:

1 https://www.facebook.com/business/help/178241749609113?id=160022731342707

En respuesta al requerimiento de un contrato establecido en el requerimiento, manifestó que se debía tener en cuenta que todos los usuarios aceptan las Condiciones del Servicio, públicamente disponibles en https://www.facebook.com/legal/terms, cuando registran una cuenta de Facebook.

Añadió que se consultara la sección 5 para las Condiciones Comerciales, Políticas de Publicidad y Condiciones de los anuncios de autoservicio, los cuales son aplicables a los usuarios que contratan publicidad en Facebook.

En la medida en que se investigue más información con respecto a las URL Reportadas 1 a 4, se sugirió dirigir las consultas al creador de las cuentas de pago asociadas con las URL Reportadas.

De la **segunda solicitud de información** a la persona moral de mérito, se extrajo lo siguiente:

Se refieren a la notificación del asunto de referencia de determinada información comercial para la siguiente URL de Facebook:

https://www.facebook.com/ads/library/?id=1971473793011163 (Anexo A)

En respuesta a las solicitudes, se adjuntó el Anexo A, que contiene la información comercial relevante y razonablemente accesible de Facebook, Inc. para la URL reportada, respectivamente, disponible a la fecha de la firma de la solicitud (es decir, el 22 de junio de 2021).

En concreto, el Anexo A incluye: **el nombre del creador de la cuenta de pago asociada a la campaña publicitaria**; y **todas las formas de pago asociadas a la cuenta de pago registrada asociada a la campaña publicitaria, que incluye** (si está disponible) **el tipo de tarjeta de crédito** (por ejemplo, Visa, MasterCard, etc.), **el número de identificación del emisor o del**

banco y los cuatro últimos dígitos de la tarjeta de crédito; y **el correo electrónico de la cuenta PayPal.**

Asimismo, informa que, se debe tener en cuenta que estos métodos de pago pueden haberse utilizado o no para pagar las campañas publicitarias asociadas a la URL reportada.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones. Reglas de valoración

La autoridad responsable indicó que de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización14 serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Refirió que el mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tenían valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generaban indicios, y harían prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obraran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De

conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

- *Hechos probados*

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obraba en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, expuso las conclusiones a las que arribaba esa autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

I.- En diversas fechas se realizaron publicaciones dentro de la plataforma Facebook, dentro de un perfil en beneficio de la candidata de mérito.

Lo anterior se afirmaba en razón de las pruebas remitidas por el quejoso, consistentes en cinco ligas electrónicas de la plataforma de *Facebook*, donde se advertía publicidad pagada en beneficio de la candidata de mérito.

Señaló que las pruebas, consistentes en ligas electrónicas, ofrecidas por el quejoso, constituían pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debían de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitieran acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor era indiciario.

También se destacó que, dichas fotografías que se localizaban en la plataforma de comunicación social tenían el carácter de prueba técnica, la cual sólo generaba indicio de la existencia de lo que se advertía en ella y era insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contenían, lo anterior de conformidad a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014.

En este caso, precisó que nos encontrábamos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecían de mayores precisiones respecto de los hechos que pretendían acreditar, pues únicamente mostraba la fotografía.

Consecuentemente, esa autoridad perfeccionó las pruebas de mérito mediante senda certificación en virtud de las funciones de **Oficialía Electoral**, por lo que las mencionadas **pruebas tenían certeza plena de su publicación, contenido y distribución pagada dentro de la red social *Facebook.***

II.- Dentro de las pruebas exhibidas se advertían conceptos fiscalizables por la publicidad pagada en beneficio de la otrora candidata en cuestión.

Bajo la óptica del quejoso y de un análisis a las publicaciones realizadas en la plataforma “Facebook”, denunció el no reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los conceptos de gastos en beneficio de la candidata denunciada, mismos que fueron confirmados por la persona moral *Facebook Inc.*

Por lo anterior y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral, la existencia de la cuenta de Facebook a la que pertenecen las URL, así como la propaganda electoral describiendo las características, tales como fecha de publicación, contenido, partido y candidato beneficiado, precisando si la propaganda localizada era coincidente con las imágenes aportadas por el quejoso.

Se precisó que, dada la naturaleza de la prueba técnica, ésta era susceptible de alteración, así como de no desprender elementos precisos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacían

referencia, por lo que siempre deberían ser adminiculadas por otros elementos que permitan hacer una reconstrucción de ellos hechos que pretenden acreditar.

Puntualizó que las pruebas técnicas de formato digital que obraban en internet ostentaban elementos que debían ser valorados para determinar el grado de confiabilidad que pretendían expresar:

- Inalterabilidad: En la medida que el elemento probatorio sea seguro en la medida de su posible o compleja alteración;
- Autenticidad: Grado de dificultad del documento o elemento digital para ser generado y reproducido;
- Durabilidad: Estabilidad y permanencia del dato a lo largo del tiempo;
- Seguridad: Existencia de cifrado, que permite identificar su carácter de público, oficial o privado.

Derivado del análisis anterior y de las diligencias practicadas por esa autoridad electoral, **se perfeccionó el carácter de plena existencia** de la publicidad difundida en redes, al adminicularse la respuesta de Facebook Inc., como proveeduría de servicios bajo concepto de pago con la práctica de certificación en funciones de Oficialía Electoral, hechos acontecidos en el periodo de campaña electoral en el estado de Sonora.

De los resultados arrojados por la inspección a la plataforma social, se contaron los hallazgos de publicaciones en la red social *Facebook* las cuales daban cuenta de la propaganda publicitaria denunciada.

III. Conceptos de gastos denunciados no encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

A la luz de la manifestación realizada por los sujetos denunciados y también derivado de las pruebas obtenidas por la autoridad

fiscalizadora, se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización, advirtiéndose que por cuanto hace a los señalamientos de propaganda materia de litis de la presente Resolución, no se localizaron registros contables en la contabilidad de la candidata.

Así, esta Sala Regional observa que las pruebas técnicas sí fueron perfeccionadas por la autoridad responsable, de manera que al ser concatenadas con los otros elementos que obraban en el expediente, como pruebas documentales públicas y privadas, adquirieron valor probatorio pleno. De ahí, lo infundado del agravio,

Por tal razón, deviene **infundado**, que la denuncia fuera frívola, pues los elementos de convicción que obraban en el expediente demostraron la existencia de los hechos denunciados. Máxime que el actor, no combate el valor probatorio de las documentales públicas y privadas que tomó en consideración la autoridad responsable.

De igual manera, es **infundado** que se violentara el principio de presunción de inocencia, pues este principio sólo implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre su responsabilidad.[3] Sin embargo, en el caso concreto, sí existieron pruebas que demostraron su responsabilidad, como ya se expuso.

- ***AGRAVIO TERCERO*. Vulneración al principio de tipicidad.**

Refiere que la autoridad es omisa en el cumplimiento del principio de tipicidad, que, debe entenderse como la adecuación concreta de la conducta a los elementos del tipo que se pretende imputar.

[3] Jurisprudencia 21/2013. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Refiere que para que exista tipicidad, necesariamente la conducta del sujeto obligado debe estar adecuada exactamente a lo establecido por la normatividad electoral, considerando que, para tales efectos, el tipo que se pretende imputar se compone de elementos objetivos, subjetivos y normativos; y que dentro de los elementos objetivos se encuentra la conducta y el resultado.

Por lo que hace al resultado, éste puede ser formal, entendiendo como tal aquellos que no producen ninguna modificación en el mundo exterior, esto es, para configurarse no requieren de algún resultado o materialización, asimismo el resultado material contrario a los formales, requieren de un cambio material externo originado por la conducta del sujeto obligado. En el caso que se atiende, la autoridad responsable determina si se trata de un resultado formal generando únicamente una puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Argumenta que existe una falta de adecuación de la conducta del sujeto obligado para imputarle sanciones de esta índole, es decir, que existe una atipicidad, en razón de que los bienes jurídicos para colocarlos en una situación de peligro o de riesgo, necesariamente tuvieron que ser agredidos de manera directa, es decir, mediante una acción u omisión a título doloso, donde se buscara la afectación al bien jurídico, sin embargo, no se logró concretar tal afectación o lesión.

Luego entonces, para la puesta en peligro necesariamente se debía tener conocimiento del resultado típico y que éste se buscara por parte del sujeto obligado, es decir, mediante una acción.

Por lo antes señalado, estima que existe una incongruencia interna en la resolución del Consejo General, pues no es posible acreditar conducta alguna que dé como consecuencia un resultado formal donde se origine una puesta en peligro al bien jurídico tutelado.

Conforme al criterio señalado, aduce que no es procedente que se imponga una multa económica al sujeto obligado, cuando existe una falta de adecuación de la conducta, púes estamos frente a una atipicidad.

Aduce que los hechos materia del análisis, no generan certeza jurídica, ni ilícito sancionable a través de ese procedimiento.

Le causa agravio que no se atendiera al principio del acto, del hecho, o de la objetividad material del hecho punible, según el cual, para que se pueda afirmar que la conducta es acreedora a una sanción, tiene que verificarse por medio de la autoridad que existe una conducta ilícita.

Refiere que consta que el presunto pago por publicidad fue llevado a cabo por parte de un tercero, sin consentimiento del partido y la candidata Célida Teresa López.

RESPUESTA AL AGRAVIO TERCERO.

Es **infundado** el agravio.

En la conducta que se analiza, se detectó que los sujetos obligados vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen:

> *Artículo 79*
> *1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…)
> *b) Informes de Campaña:*
> *I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente* (…)”
>
> *“Artículo 127*
> *1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

> *2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
> *3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.*
> *Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Así las cosas, respecto de la violación al principio de tipicidad, no asiste la razón al recurrente puesto que, contrario a lo que alega, el hecho de que se haya sancionado la omisión de reportar gastos, atiende a que sí existe una obligación específica para los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado por este Tribunal que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Por ello, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura además de inhibir conductas que vulneren los principios rectores en materia electoral.

En efecto, en la jurisprudencia 7/2005 de rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS**

JURÍDICOS APLICABLES”[4], se establece que la garantía de tipicidad consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; y que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia.

En cuanto al principio de tipicidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado[5] que, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse a dicho principio, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En este caso, el partido político tenía la obligación de reportar el gasto, los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; o bien, deslindarse efectivamente de él, a fin de no incurrir en responsabilidad por actos de terceros. Sin embargo, al no cumplirse alguno de estos dos supuestos, el partido fue responsable de la omisión de reportar los gastos, con independencia de la intencionalidad, dolo o culpa.

La jurisprudencia 17/2010 de este Tribunal, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE**

---

[4] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.
[5] Jurisprudencia P./J. 100/2006. TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”,[6] establece que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

[6] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por el partido, se advierte que parte de la premisa errónea de que la omisión en que incurrió no se encuentra tipificada en cuerpo normativo alguno puesto que, toda obligación contenida en la ley y el Reglamento debe acatarse a fin de hacer funcional el modelo de fiscalización.

Es decir, si bien no se establece un tipo administrativo al que corresponda una sanción específica, debe considerarse que el incumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización trae aparejada una sanción que debe castigar e inhibir la conducta irregular, siempre atendiendo a los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad que deben prevalecer en el orden democrático.[7]

Por lo tanto, al incumplir con lo señalado en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, el partido político se colocó en una situación que ameritaba la sanción de su conducta, por lo que resulta infundado el agravio.

Finalmente, es infundado lo que señala el actor, relativo a que no se acredita la puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Este Tribunal ha determinado que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es incluso la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un *daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide*

[7] En sentido similar resolvió la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-RAP-352/2018.

garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.[8]

***AGRAVIO CUARTO*. Indebida motivación**

Indica que si bien, no existe obligación por parte de la responsable de fundar y motivar cada una de las consideraciones en que por razones metodológicas se divide la resolución, sí estaba obligada a cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, por lo tanto, a lo largo de la misma debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su resolución.

En el caso concreto, menciona que de la lectura del acto combatido se advierte que no existe una justificación razonable, objetiva y cierta de los motivos que condujeron a la responsable a dar por acreditados los hechos imputados por parte de la autoridad.

Señala que la autoridad responsable supuestamente pretendió motivar las razones por las cuales intentó acreditar una conducta la sanción, a partir de los argumentos inconexos e ininteligibles.

RESPUESTA AL AGRAVIO CUARTO

El agravio es **inoperante**, por ser vago y genérico.

Tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos

[8] *SUP-RAP-209/2016, SUP-RAP-212/2016 y SUP-RAP-247/2016.*

que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Es decir, el gobernado debe conocer la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quedar plenamente capacitado para desvirtuarlos.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**";[9] "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**";[10] "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA**";[11] "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE"**[12] y **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL"**.[13]

Así las cosas, en el caso concreto se advierte que el actor se limita a realizar meras afirmaciones de que los motivos no están justificados de manera objetiva, razonable y cierta, que son argumentos inconexos e ininteligibles.

Es decir, el actor no argumenta por qué considera que la autoridad no expresó los razonamientos sustanciales al respecto, por qué en su concepto, son imprecisos o no proporcionan elementos para defender sus derechos, o las razones por las cuales considera que

---

[9] 1012281. 994. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 2327.
[10] 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.
[11] 182181. XIV.2o.45 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 1061.
[12] 395220. 402. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1975. Parte III, Sección Administrativa, Pág. 666.
[13] 210508. XXI. 1o. 90 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994, Pág. 334.

los motivos de la autoridad responsable no encuadraban en los presupuestos de la norma invocada.

De ahí, lo inoperante del agravio.

***AGRAVIO QUINTO*. Falta de exhaustividad**

Se inconforma de que no se realizó una correcta exhaustividad.

Señala que la autoridad fiscalizadora es la encargada de asegurar certeza jurídica bajo el principio de exhaustividad, con fundamento en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

RESPUESTA AL AGRAVIO QUINTO.

Es **inoperante** el motivo de inconformidad.

Para que este Tribunal se ocupe del estudio de un agravio, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio. Ello, con fundamento en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".[14]

Sin embargo, en el presente asunto, el agravio es vago y genérico, de manera que no se advierte la causa de pedir, de ahí la inoperancia anunciada.

***AGRAVIO SEXTO.* Indebida individualización de la sanción.**

[14] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Se inconforma de que la responsable fue omisa en individualizar la sanción con base en la naturaleza y la gravedad de los hechos.

Aduce que no existe obstaculización en ningún momento respecto de la rendición de cuentas de las operaciones de los ingresos y egresos, no afectando así lineamientos electorales, ni el Reglamento de Fiscalización, dado que en todo momento han demostrado conducirse bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y control y rendición de cuentas.

Asimismo, reprocha que la autoridad impone una sanción económica, sin establecer específicamente la conducta que afecte un bien jurídico, como lo fuere la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Adujo que la determinación de la responsable al reclasificar la falta omitía tomar en cuenta elementos objetivos, y contrario a ello, tomaba como base hipótesis y parámetros, a partir de meras especulaciones cometiendo una arbitrariedad.

Menciona que al establecer una culpabilidad distinta en la comisión de la falta, los coloca en situación de indefensión y vulnerabilidad jurídica al desconocer las razones que le llevaron a dicha determinación, lo cual es violatorio del debido proceso.

RESPUESTA AL AGRAVIO SEXTO

El agravio es **infundado**, toda vez que la autoridad responsable no fue omisa en individualizar la sanción con base en la naturaleza y la gravedad de los hechos; y sí señaló el bien jurídico tutelado; asimismo, contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí toma en cuenta elementos objetivos para calificar la falta y expresa los motivos para establecer la culpabilidad en la comisión de la falta, como enseguida se demuestra.

En la resolución impugnada, para individualizar la sanción, la autoridad responsable estableció lo siguiente.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por los conceptos antes señalados, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que correspondía a una **omisión** que vulneraba los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña correlativo los egresos acreditados en el desarrollo de su campaña electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político se concretizó durante la campaña electoral al cargo de Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021 en la referida entidad.

Lugar: La irregularidad se cometió en la entidad de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obraba dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existía culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida señaló que, al actualizarse una falta sustantiva se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulneraban sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traía consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneraban la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, indicó que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.

Por ello, la verificación de la norma adquiría fundamental importancia, ya que incidía directamente en las condiciones de la competencia electoral. Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que era importante que el Reglamento de Fiscalización incorporara la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad,

al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, refirió que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establecía que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establecía gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetaría a lo siguiente:

• Se debería identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
• Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
• Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
• La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
• Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se preveía el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

En un segundo momento, se preveía que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esa autoridad debía elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debía entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Se advirtió que al analizar y evaluar la información relacionada con el tipo de bien o servicio un gasto en publicidad en redes sociales (Facebook) por $14,000.00.

En la conducta que se analiza, se detectó que los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio

sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el desarrollo de sus actividades de campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior era evidente que una de las finalidades que perseguía el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente

garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trataba de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, quedó acreditado que el sujeto obligado se ubicaba dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debían tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuía a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro

latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, era garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizaban en este apartado, debía tenerse presente que contribuía a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupaba existía singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducía en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obraban en los archivos de ese Instituto, se desprendía que el sujeto obligado no era reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

autoridad electoral para la individualización de sanciones debería tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, consideró que el partido infractor contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le impusiera, toda vez que mediante el Acuerdo CG33/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
MORENA	$32,668,248.36

Asimismo, no pasó desapercibido para ese Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se había hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no podían entenderse de manera estática dado que ra evidente que iban evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se fueran presentando.

En este sentido, el partido político contaba con un monto pendiente por pagar, relativos a sanciones impuestas, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2021	Montos por saldar	Total
1	MORENA	INE/CG650/2020	$980,006.68	0.00	$980,006.68	$980,006.68

Visto lo anterior, esa autoridad tuvo certeza que tenía la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele.

En consecuencia, se advirtió que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político infractor, pues aun cuando tuviera la obligación de pagar la sanción correspondiente, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estaría en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, fueran establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta.
Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se consideró que la infracción debía calificarse como GRAVE ORDINARIA.

AGRAVIO SÉPTIMO. **Multa excesiva**

Se inconforma de que la autoridad lo sancionó con multa excesiva y desproporcionada.

Refiere que el artículo 22 de la Constitución, relativo a las penas, indica que para imponer una pena deber haber proporcionalidad entre el delito que se sancione y el bien jurídico afectado

Agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prohibición de imponer multas excesivas no puede restringirse al ámbito penal, sino que debe hacerse una interpretación extensiva para deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos, como es el caso.

En relación a este concepto, refiere que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que se está ante una multa excesiva:
a) Cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;
b) Cuando se propasa, es decir, que va más adelante de lo lícito y lo razonable; y
c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Añade que por tal razón, la autoridad sancionadora debe atender a la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, y la reincidencia, en su caso, en la comisión del ilícito.

El actor aduce que con motivo del ejercicio de las atribuciones punitivas, al momento de calificar una falta e individualizar una sanción debido a la violación a la normativa electoral, se debe analizar que exista proporcionalidad y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la sanción y la gravedad de la infracción cometida, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo, y la cuantía de la sanción para alcanzar la prevención de la infracción.

Puntualiza que la prohibición de multas excesivas y que la imposición de una pena o sanción debe ser proporcional al ilícito cometido, se encuentra contenido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, y que un juicio de proporcionalidad de las penas debe hacerse en términos de una lógica de niveles ordinales, y no a los cardinales o absolutos de sanción -según lo dispuesto por la Suprema Corte- es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de conformidad con la escala prevista por el legislador para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada.

Considera que se debe dejar sin efecto la sanción a Morena, toda vez que se dio el debido cumplimiento a los requisitos fundamentales de la normatividad en materia de fiscalización de manera adecuada, sin que mediara requerimiento de la autoridad, garantizando la salvaguarda del bien jurídico tutelado, o en todo caso, se señale la sanción menos lesiva, la amonestación pública.

RESPUESTA AL AGRAVIO SÉPTIMO

Es **inoperante** el motivo de inconformidad.

Para que este Tribunal se ocupe del estudio de un agravio, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio. Ello, con fundamento en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".[15]

Sin embargo, en el presente asunto, el agravio es vago y genérico, de manera que no se advierte la causa de pedir, además, el actor no combate las razones que proporcionó la autoridad responsable para imponerle la sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.).

De ahí la inoperancia anunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

[15] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.